

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 0600

Villavicencio, doce (12) de noviembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELYDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2013-00397-01
TEMA: COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver el recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

I. ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2013¹ ELYDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra COLPENSIONES, solicitando que se declare la nulidad de La Resolución No. 02237 del 27 de enero de 2012 y del acto administrativo ficto o presunto que surgió como

¹ Fol. 100

consecuencia del silencio guardado por la demandada, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la referida resolución.

Así mismo, peticona que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 21 de octubre de 2010, fecha en la que cumplió los requisitos de edad y número de semanas cotizadas en adelante y correspondiente vinculación indefinida en la nómina de pensionadas.

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, mediante providencia del 29 de agosto de 2013, rechazó la demanda aduciendo que de la su lectura se advierte que se entabla contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, reclamando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación siendo la última actividad de la demandante, la de independiente, según los pagos de las planillas de autoliquidación, por lo que desde su punto de vista, el conocimiento del asunto le corresponde al juez laboral del circuito - jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción contenciosa administrativa que conoce solo de actos administrativos relativos a una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos; aclarando que la competencia no debe juzgarse por el hecho que los actos administrativos demandados hayan sido emitidos por organismos del Estado Colombiano, sino que debe tenerse en cuenta que en ocasiones el conocimiento del litigio frente a algunos radica en cabeza de jueces de otras jurisdicciones.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión de rechazar la demanda aduciendo que ELYDA VÁSQUEZ SÁNCHEZ fue servidora pública en la modalidad de trabajadora oficial de Telecom y que durante esta relación laboral sus aportes

para pensión fueron entregados al fondo de pensiones de esa entidad (TELECOM) administrada por CAPRECOM, entidad de derecho público, por lo que la jurisdicción y el a quo, son competentes para conocer del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en establecer si conforme a Ley 1437 de 2011, es procedente el rechazo de la demanda cuando el Juez advierta la falta de jurisdicción o competencia; para determinar si se ajusta a derecho la concesión del recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente junto con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio.

La jurisdicción como elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, es importante para la determinación del juez competente o natural, es decir, para la protección de los derechos de quien se acerca a la justicia en busca de la resolución de un conflicto, es necesario remitirle a quien tiene la jurisdicción y la competencia para declarar el derecho que pretende.

Es la Constitución y la ley, quien faculta al juez competente para pronunciarse sobre determinado conflicto, siendo contrario cualquier intervención de un juez diferente al revestido de la competencia otorgada por el ordenamiento jurídico.

En el sub judice, para el a quo, el presente asunto debe ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y el competente para ello el Juez laboral del circuito, significa ello, que el revestido legalmente para tomar cualquier decisión frente al actual litigio es el Juez laboral, y no otro. Siendo así, el Juez Administrativo, no debe pronunciarse sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda cuando avizore la falta de jurisdicción, al no recaer en él facultad legal para examinar cuestiones de forma que pertenecen al ámbito de la jurisdicción laboral,

motivo por el cual, rechazar la demanda es asimilable a un pronunciamiento sobre requisitos y formalidades que se salen de la esfera de la jurisdicción administrativa y que se encuentran regulados en códigos especiales destinados a otra jurisdicción, vale decir, en este caso, la jurisdicción ordinaria, razón por la cual la Ley 1437 de 2011, únicamente le advierte al Juez que al momento de evidenciar la falta de jurisdicción o competencia debe motivarla y remitirla a quien considere competente, sin cuestionar la inadmisibilidad o rechazo de la demanda.

Es decir, cuando el Juez observe que el asunto en litigio no se puede resolver por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así lo deberá exponer en la providencia que declare la falta de jurisdicción y posterior a ello, deberá remitir el expediente a quién considere tiene la jurisdicción para conocer del asunto tal como lo dispone artículo 168 del CPACA, así:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”
(Se resalta)

En concordancia con lo expuesto, es viable concluir que el espíritu o el ánimo del legislador con la norma citada en precedencia no es la de estudiar la admisión o inadmisión del asunto, sino simplemente anunciar a la parte interesada en el litigio, que los sujetos, actos y hechos base de sus pretensiones no son del ámbito de esa jurisdicción, y en garantía de sus derechos, remitir el proceso al Juez revestido de la jurisdicción adecuada para el conocimiento del proceso, teniendo este último dos opciones: plantear el conflicto de jurisdicción o proceder al estudio de admisión de la demanda frente al procediendo establecido para esa jurisdicción, y consecuentemente tomar la decisión de inadmitir o rechazar de plano.

Finalmente, para este Tribunal, se entenderá que lo dispuesto por el Juez de primera instancia en el auto del 29 de agosto de 2015, es la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Laboral del Circuito de Villavicencio-Reparto- y no el rechazo de la demanda, siendo improcedente la concesión del recurso de apelación, por cuanto la falta de jurisdicción y competencia dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa y su código de procedimiento, no es causal para rechazar la demanda, quedando exenta esa decisión del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 19 de septiembre del 2013 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva, bajo el entendido que la citada decisión declara la falta de jurisdicción del Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción y su consecuencia legal, conforme al artículo 168 de la Ley 1437, no puede ser otra que remitir al Juez de la Jurisdicción que considere debe conocer del caso.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, para el trámite respectivo.

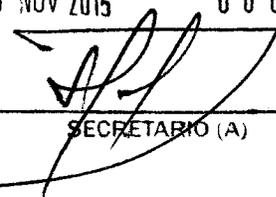
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLANUEVA ESTADO No.

13 NOV 2015

000163



SECRETARIO (A)